

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171.

N.I.G.: 2906745320210000211.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 33/2021. Negociado: 5

Actuación recurrida: SANCIÓN

De: [REDACTED]

Procurador/a: JOSE LUIS RIVAS AREALES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 162/24

En Málaga, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 33/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Rivas Areales y asistida por el Abogado Sr. Ferrero Muñoz contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado de los Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga en Málaga de fecha 23 de octubre de 2.020, por la que se inicia el expediente 2020/464496 por infracción grave, según el artículo 36 en relación con el artículo 116 de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga y el artículo 76 g) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad



Vial, consistente en conducir un vehículo utilizando dispositivos de telefonía móvil de forma antirreglamentaria, tramitándolo por el procedimiento abreviado tras el pago de la sanción reducida (100 euros) que supuso la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivos de impugnación para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho y se anule el expediente sancionador, esencialmente: que los hechos no se discuten centrandose su



impugnación en la indefensión causada al desconocer el precepto infringido, en la nulidad que supone el no haber notificado personalmente la denuncia en el acto, en la concurrencia de la eximente de legítima defensa y en la falta de tipicidad de la conducta sancionada porque la recurrente en el momento de los hechos no se estaba comunicando con el móvil sino grabando con el móvil, hechos que no entran dentro de la descripción del tipo. .

La representación de la Administración demandada se opone a los motivos esgrimidos por la actora alegando que como consta en el boletín de denuncia, la recurrente quedó enterada de la misma, y además por su propia conducta se deduce que la conocía, constando además con posterioridad la notificación en su domicilio, luego ninguna indefensión material se ha producido; que el denunciante era agente de la autoridad y, por lo tanto, con obligación de denunciar las infracciones siendo además que la parte actora reconoce los hechos; que atendiendo a las circunstancias del caso no puede aplicarse la legítima defensa invocada de contrario como eximente; que en la denuncia se observa perfectamente la descripción del hecho denunciado y que ningún razonamiento contiene la demanda sobre la explicación que justifique el motivo por el que habiendo asumido su responsabilidad pagando anticipadamente la sanción después niega la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración es cierto que no encontramos ante una impugnación de una actuación administrativa que es la terminación del procedimiento imponiendo una sanción sin necesidad de dictar resolución expresa.

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2021 (rec.2201/2020) tuvo ocasión de precisar que «... la renuncia o el desistimiento que se exigen en el referido precepto para poder beneficiarse de las reducciones en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial...».



Más reciente la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2022 (rec.294/2021) aunque con sombras sobre la seguridad jurídica deja abierto que quien opta por la terminación anticipada, puede discutir en toda su extensión en el ámbito judicial los hechos, su prueba, y el derecho aplicable.

Así parece deducirse de esta última sentencia cuando afirma que *“no comportando el pago anticipado reconocimiento alguno de responsabilidad, es decir, de hechos, tipificación, sancionabilidad y culpabilidad, la Administración está obligada a aportar al procedimiento todos los elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que, como es sabido, constituye un derecho fundamental del interesado, exigencia que no sería necesaria en el caso de aceptación de la responsabilidad porque dicha presunción quedaría desvirtuada por la reina de las pruebas, la confesión de parte, que es lo que, en definitiva, comporta la aceptación de la responsabilidad”*. O cuando añade más adelante *«cuando se realiza el pago voluntario anticipado, no es más que una propuesta sobre los hechos que se imputan, su calificación jurídica y la sanción que procedería; pero sin que hasta ese momento haya decisión expresa al respecto, sino solo eso, una imputación, a la que el interesado, debemos insistir, no ha prestado su conformidad –su confesión–, sino solamente ha optado por anticipar un pago sin excluir cuestionar esas imputaciones”*.

Ahora bien quien paga por la terminación anticipada con descuento, podrá reabrir todo el debate jurídico y fáctico en vía jurisdiccional, pero la fuerza del acto propio de reconocimiento de hechos implícito en el pago solo se debilitará bajo dos condiciones: primera, si se ofrece una explicación razonable y razonada del cambio de criterio o posición que se mantiene en vía jurisdiccional, respecto del que tácitamente se aceptó en vía administrativa; y segunda, el particular deberá probar los hechos que están de su parte (extintivos, impeditivos o constitutivos, en terminología procesal), pues la carga de la prueba se desplaza al denunciado por la fuerza de su acto propio.



TERCERO.- Expuesto lo anterior sorprende la articulación de alguno de los motivos de impugnación que con manifiesta incongruencia se alegan tras reconocer los hechos: en concreto la nulidad por no notificarse en el acto la denuncia cuando tras la notificación realizada con posterioridad se reconocen los hechos y se abona la sanción reducida sin causarle perjuicio alguno a la recurrente ni indefensión material y sin alegar en ningún momento ni probar que no se le informara en el acto de la denuncia y el desconocimiento del precepto infringido cuando se describen los hechos y estos constan como sanción tanto en la Ordenanza mencionada como en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial que todo conductor tiene obligación de conocer y máxime en este caso donde la recurrente esta asistida de Letrado y el mismo compareció en juicio con una copia de dicha Ordenanza.

Añadir sobre el motivo central de la impugnación cual es la concurrencia de legítima defensa, que tampoco llega a comprender la manera artificiosa de esgrimir esta eximente cuando no se prueban los elementos exigidos para su concurrencia ni por supuesto que hubiera un ataque ilegítimo que tuviera que contrarrestar sino solo una forma de obtener pruebas de los hechos que evidentemente se podían haber obtenido con el vehículo parado sin circulara que es lo que prohíbe la norma sancionadora.

Por último, indicar que el artículo 36 de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga dispone: Se prohíbe a los conductores: - Utilizar dispositivos de telefonía móvil...; y el artículo 76 g) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Via considera infracción grave: “Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros”. Así el verbo que describe la



acción que se sanciona es utilizar, no comunicar, por lo que dentro de este término puede perfectamente incluirse su uso grabando y más cuando se estaba utilizando manualmente como describe también el precepto.

Por todo lo anterior y no constando motivo impugnatorio alguno más que desvirtúe lo que en el expediente sancionador se considera acreditado ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para desestimar la demanda planteada y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Rivas Areales, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio





de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



